

los examine habida cuenta de las opiniones expresadas durante el debate.

Así queda acordado ⁸.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

⁸ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción para los artículos 20 y 21, véase 1862.ª sesión, párrs. 69 a 90. Para la decisión de la Comisión acerca del proyecto de artículo 22, *ibid.*, párr. 92. Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción para el proyecto de artículo 23, véanse sesiones 1863.ª a 1864.ª, párrs. 1 a 22.

1826.ª SESIÓN

Miércoles 23 de mayo de 1984, a las 10 horas

Presidente: Sr. Sompong SUCHARITKUL

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sir Ian Sinclair, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/374 y Add.1 a 4¹, A/CN.4/379 y Add.1², A/CN.4/382³, A/CN.4/L.369, secc. E, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL ⁴
(continuación)

¹ Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

³ *Idem.*

⁴ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Arts. 9 a 14, remitidos al Comité de Redacción en el 34.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 51 y 52, notas 189 a 194.

Arts. 15 a 19, remitidos al Comité de Redacción en el 35.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 54 y 55, notas 202 a 206.

ARTÍCULOS 24 A 29

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los proyectos de artículos 24 a 29, que dicen lo siguiente:

Artículo 24. — Exención del registro personal, franquicia aduanera y exención de la inspección aduanera

1. El correo diplomático estará exento del registro personal, incluido el registro efectuado a distancia por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos.

2. El Estado receptor o el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada de los objetos destinados al uso personal del correo diplomático, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

3. El correo diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 2 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o el Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del correo diplomático.

Artículo 25. — Exención de impuestos y gravámenes

El correo diplomático estará exento de impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios y de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios determinados prestados.

Artículo 26. — Exención de prestaciones personales y servicios públicos

El Estado receptor o el Estado de tránsito deberán eximir al correo diplomático de toda prestación personal y de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 27. — Exención del régimen de seguridad social

El correo diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor o el Estado de tránsito.

Artículo 28. — Duración de los privilegios e inmunidades

1. El correo diplomático gozará de privilegios e inmunidades desde que entre en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito para desempeñar sus funciones oficiales.

2. Si terminan las funciones oficiales del correo diplomático, sus privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que salga del territorio del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por el correo en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 29. — Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del correo diplomático. La renuncia a la inmunidad podrá ser autorizada por el jefe o un miembro competente de la misión diplomática, la oficina consular, la misión especial, la misión permanente o la delegación de ese Estado en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si el correo diplomático entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

5. El Estado que envía, si no renuncia a la inmunidad del correo diplomático con respecto a una acción civil, tratará por todos los medios de lograr una solución equitativa de la cuestión.

2. El Sr. YANKOV (Relator Especial) dice que los proyectos de artículos 24 a 27 tratan de las diversas exenciones otorgadas al correo diplomático, mientras que los proyectos de artículos 28 y 29 se refieren a la duración de las facilidades, los privilegios y las inmunidades y a la renuncia a la inmunidad.

3. En las cuatro convenciones de codificación no se ha definido el concepto de exención y ni siquiera se ha identificado ésta como una noción específica bien determinada. No obstante, las exenciones constituyen un elemento importante de la serie de privilegios e inmunidades otorgados a los miembros de misiones, oficinas consulares o delegaciones. Por supuesto, el término «exención» se emplea en algunas disposiciones de las convenciones, en ocasiones con un matiz ligeramente diferente del de «inmunidad». Parece que jurídicamente la «exención» equivale a un derecho que se otorga a una persona y que dispensa a esa persona de ciertas obligaciones jurídicamente exigibles que normalmente se aplican a todos los que se rigen por el ordenamiento jurídico de que se trate. Así, con arreglo al derecho diplomático y consular, la exención da lugar a derechos especiales, otorgados por el Estado receptor, que crean un régimen privilegiado que entraña la inaplicabilidad de ciertas leyes o reglamentos locales a las personas que gozan de ese trato.

4. Tradicionalmente, las exenciones se concedían no como una obligación jurídicamente exigible, sino como una manifestación de cortesía que solía aplicarse en régimen de reciprocidad. En el cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párrs. 145 y ss.), el Relator Especial hace una breve reseña de la evolución que ha tenido lugar en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho diplomático, desde el concepto de privilegios basados en la *comitas gentium* o la cortesía internacional al de normas jurídicamente obligatorias de derecho internacional. A este respecto, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, constituyó un progreso muy importante.

5. En lo que se refiere al correo diplomático, las exenciones quedan determinadas por las necesidades de la función, aspecto éste mucho más evidente en el caso del correo que en el de los agentes diplomáticos o los miembros de misiones, oficinas consulares o delegaciones. En consecuencia, por la índole misma de las funciones del correo diplomático, se ha tomado como modelo el estatuto del personal técnico y administrativo de una misión. De ahí que, para los efectos del proyecto, las disposiciones de las diversas convenciones de codificación y las normas generalmente reconocidas en la práctica de los Estados hayan tenido que ser adaptadas a las necesidades del correo diplomático.

6. Entre las diversas exenciones que se reconocen en las convenciones de codificación, el Relator Especial ha identificado cuatro que se relacionan con el estatuto del correo diplomático (*ibid.*, párr. 148) y que, en mayor o menor

medida, tienen importancia práctica con respecto a las funciones del correo. Por ejemplo, la exención de inspección aduanera es particularmente pertinente, porque la principal función del correo es transportar la valija diplomática, que contiene documentos confidenciales y comunicaciones oficiales, y entregarla en su destino.

7. El Relator Especial desea reiterar que todas las exenciones enunciadas en los proyectos de artículos 24 a 29 son reflejo del estatuto del personal administrativo y técnico de las misiones y delegaciones. En ningún caso ha introducido ningún elemento de plena inmunidad diplomática. Para ciertos efectos, el artículo 37 de la Convención de Viena de 1961 otorga a los miembros del personal administrativo y técnico un trato casi similar al de los agentes diplomáticos. Dado que ha seguido ese artículo como modelo, es natural que para ciertos efectos se concedan al correo diplomático algunas exenciones diplomáticas.

8. Con el proyecto de artículo 24, relativo a la exención de registro personal, franquicia aduanera y exención de inspección aduanera, se pretende proteger al correo del registro personal, incluso del registro de sus documentos, salvo el documento oficial que acredita su condición de correo. Además, el correo quedaría exento de la aplicación de los reglamentos aduaneros que regulan la inspección del equipaje personal y se permitiría la entrada de objetos de uso personal con exención de derechos de aduana y gravámenes conexos.

9. Como las normas que rigen la admisión de personas y mercancías en un país son de la soberanía del Estado y caen dentro del ámbito de la jurisdicción nacional y como las medidas de protección en la materia se relacionan con la seguridad y otros intereses legítimos del Estado, las exenciones de tales normas y medidas han de ser precisas y concretas. En cuanto a la aplicabilidad de esas exenciones al correo diplomático, se plantea la cuestión de hasta qué punto las necesidades de la función justifican las diversas exenciones enunciadas en las convenciones de codificación. La justificación jurídica en que se basa la concesión de tales exenciones al correo es el principio de la libertad de comunicación y la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de su labor. Por ello, la práctica prevalente es favorable a la concesión de exenciones en régimen de reciprocidad. Por supuesto, el Estado receptor o el Estado de tránsito pueden también otorgar otras facilidades por razones de cortesía.

10. En relación con la inspección se plantea el problema de la utilización de ciertos medios sofisticados. De ahí que en el proyecto de artículo 24 se haya incluido el registro efectuado a distancia por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos. En las respuestas escritas de algunos gobiernos se da a entender que una inspección de ese tipo no infringiría la inviolabilidad ni la inmunidad. Sin embargo, debido a los progresos técnicos, en la actualidad es posible realizar una inspección más precisa que la que se hace con los rayos X. El Relator Especial no está plenamente convencido de que se puedan utilizar esos dispositivos sin atentar contra la inviolabilidad de la valija diplomática y el carácter confidencial de las comunicaciones que transporta el correo diplomático. Otro problema es que no todos los Estados pueden producir u obtener esos mecanismos sofisticados y que los Estados tecnológica-

mente avanzados tienen una ventaja evidente a ese respecto.

11. El artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y la práctica estatal prevalente sirven de punto de partida para la exención de franquicia aduanera y de impuestos y gravámenes conexos. No obstante, los registros exigidos por los reglamentos de cuarentena deben realizarse normalmente en presencia del correo diplomático o de un miembro de la misión diplomática del Estado que envía.

12. Evidentemente, la aplicación de estas normas generales al correo diplomático tiene que limitarse a las necesidades de la función, y el Relator Especial se ha basado en las normas sobre la libre entrada de los objetos destinados al uso oficial o personal y la exención de franquicia aduanera que figuran en el artículo 36 de la Convención de Viena de 1961 (*ibid.*, párr. 158), enfoque apoyado por la práctica de los Estados y también por muchas leyes y reglamentos nacionales. La jurisprudencia sobre la materia es relativamente limitada, pero en la mayoría de los casos conocidos se aplicó la norma de la exención de franquicia aduanera, de impuestos y de inspección en el caso de los correos diplomáticos.

13. El proyecto de artículo 25, sobre exención de impuestos y gravámenes, se basa en la norma contenida en el artículo 34 de la Convención de Viena de 1961, pero que ya se aplicaba antes de 1961, si bien en régimen de reciprocidad. Los términos del artículo 34 se han copiado en ulteriores convenciones de codificación, así como en muchos tratados bilaterales. El proyecto de artículo se inspira en los privilegios e inmunidades aplicables al personal administrativo y técnico, y en él se incluyen sólo las dos exenciones enunciadas en los apartados *a* y *e* del artículo 34 de la Convención de Viena de 1961.

14. El proyecto de artículo 26 trata de la exención de prestaciones personales y servicios públicos, exención que se aplica al personal administrativo y técnico de una misión diplomática con arreglo al párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena de 1961. En lo que se refiere al correo, toda imposición de esas prestaciones y servicios iría en detrimento del adecuado cumplimiento de su misión de entregar la valija diplomática con rapidez y seguridad. Así pues, en el proyecto de artículo se enuncia una norma apoyada por una práctica inveterada, por el derecho diplomático consuetudinario y por el derecho de los tratados.

15. La exención del régimen de seguridad social, a que se refiere el proyecto de artículo 27, es relativamente reciente, ya que tiene su origen en una propuesta hecha por la delegación de Luxemburgo en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, en 1961, propuesta que llevó a la aprobación del artículo 33 de la Convención de Viena de 1961. La misma norma fue aprobada sin dificultades, en lo que respecta al personal consular, en el artículo 48 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, y quedó también reflejada en el artículo 32 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y en los artículos 32 y 62 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975. De ahí que existan buenas razones para

aplicar la misma norma a los correos diplomáticos y para otorgarles un trato similar al concedido por el Estado receptor o el Estado de tránsito a los funcionarios del Estado que envía que se encuentren temporalmente en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito.

16. Los proyectos de artículos 28 y 29 se refieren a la duración de los privilegios e inmunidades. El artículo 28 trata de la duración en sentido estricto, a saber, el momento en que los privilegios e inmunidades terminan normalmente, mientras que el artículo 29 se refiere a una forma especial de terminación, a saber, la renuncia. Ambos tipos de terminación tienen importantes consecuencias jurídicas que merecen ser examinadas detenidamente.

17. El proyecto de artículo 28 plantea la cuestión de la duración de las funciones y la cuestión de la duración de los privilegios e inmunidades del correo diplomático; el problema de la relación entre esas dos cuestiones, estrechamente relacionadas entre sí pero jurídicamente diferentes, no es fácil. En cuanto a la duración de las inmunidades hay varias doctrinas diferentes. Una fórmula posible consiste en declarar que el correo debe gozar de esos privilegios e inmunidades «durante el viaje», pero esa fórmula puede prestarse a interpretaciones restrictivas (*ibid.*, párr. 182). Por su parte, la Convención de Viena de 1961 estipula, en el párrafo 5 del artículo 27, que el correo diplomático goza de protección «en el desempeño de sus funciones», y en el artículo 39 figuran importantes disposiciones sobre el principio y el fin de los privilegios e inmunidades. La norma que se propone en el proyecto de artículo 28 es que el correo goce de privilegios e inmunidades desde que entre en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito para desempeñar sus funciones oficiales, y que esos privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que el correo salga del territorio del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él.

18. Antes de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, en 1961, había una gran diversidad en la práctica de los Estados y en la doctrina jurídica en lo que se refería al comienzo y al fin de los privilegios e inmunidades diplomáticos. En cuanto al comienzo, en algunas ocasiones se hizo coincidir ese momento con la notificación del nombramiento, en otras con la entrada en el territorio del Estado receptor, y en otras con la presentación de las cartas credenciales. La Convención de Viena de 1961 adoptó la fórmula presentada por la CDI y tomó como punto de referencia el momento en que el agente diplomático penetra en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si ya se encuentra en ese territorio, el momento en que se comunica su nombramiento al Estado receptor.

19. En el párrafo 2 del artículo 39 de la Convención de Viena de 1961 se dispone que los privilegios e inmunidades cesarán normalmente cuando terminen las funciones de la persona que goza de ellos. Sin embargo, en esa disposición figura la siguiente cláusula: «no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión». El párrafo 4 del artículo 53 de la Convención de Viena

sobre relaciones consulares, de 1963, es aún más explícito en esa importante cuestión: «No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado consular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente». Por supuesto, en el proyecto de artículo 28 se ha incluido una salvedad similar con respecto al correo diplomático.

20. Como las convenciones de codificación no contienen ninguna disposición expresa sobre la duración de los privilegios e inmunidades otorgados al correo diplomático, en el proyecto que se examina se debería incluir una norma sobre esa cuestión. Por ello, el Relator Especial ha propuesto el proyecto de artículo 28.

21. El proyecto de artículo 29 trata de la renuncia a la inmunidad, que constituye una sumisión voluntaria a la jurisdicción del Estado receptor y que, en consecuencia, afecta directamente a la duración de la inmunidad. Así pues, podría considerarse como una forma de suspensión o terminación de la inmunidad respecto de la jurisdicción del Estado receptor. El Relator Especial ha tenido en cuenta las realizaciones de la Comisión sobre el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, pero ha encontrado pocos casos por la índole de esas cuestiones. Como punto de partida tomó el artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y las disposiciones correspondientes de las demás convenciones de codificación, a saber, el artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, el artículo 41 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y los artículos 31 y 61 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975. Los principales problemas que se plantean son, en primer lugar, quién tiene derecho a renunciar a la inmunidad; en segundo lugar, cómo debe hacerse la renuncia, y en tercer lugar, cuál es el alcance de la renuncia.

22. En cuanto a la primera cuestión, el párrafo 1 del artículo 32 de la Convención de Viena de 1961 dispone que «el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción» de sus agentes diplomáticos. En consecuencia, se plantea la cuestión de qué autoridad tiene derecho a renunciar a la inmunidad: podría ser la Administración Central, es decir, el Ministerio de Relaciones Exteriores, o el jefe de la misión u otro agente diplomático competente, o incluso el propio miembro de la misión implicado en un caso determinado. La solución que se dé a este problema depende esencialmente de las leyes y reglamentos nacionales de los Estados interesados y de las normas procesales de la autoridad judicial local. La norma enunciada en el párrafo 1 del artículo 32 de la Convención de Viena de 1961 se aplica al correo diplomático y vuelve a enunciarse en el párrafo 1 del proyecto de artículo 29, que prosigue diciendo que la renuncia podrá ser autorizada por el jefe o un miembro competente de la misión diplomática, la oficina consular, la misión especial, la misión permanente o la delegación del Estado que envía.

23. En cuanto al método de la renuncia a la inmunidad, el párrafo 2 del proyecto de artículo 29 dispone que la renuncia «habrá de ser siempre expresa», en armonía con la norma enunciada en todas las convenciones de codificación existentes. Otra cuestión importante es que los requisitos de validez de la renuncia y las demás normas proce-

sales deben estar de acuerdo con las leyes y los reglamentos del Estado del foro (*ibid.*, párr. 200). En lo que atañe al alcance y las consecuencias de la renuncia, el artículo 32 de la Convención de Viena de 1961 abarca la inmunidad de la jurisdicción penal, administrativa y civil. A ese respecto, el proyecto de artículo 29 contiene para el correo diplomático normas similares a las aplicables al personal administrativo y técnico de las misiones.

24. En lo que se refiere a las acciones civiles y administrativas, el párrafo 4 del artículo 32 de la Convención de Viena de 1961 hizo una distinción entre la renuncia a la inmunidad de jurisdicción y la renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, y exigió una nueva renuncia para los efectos de la ejecución. Esa norma estaba arraigada en el derecho internacional consuetudinario y ha sido confirmada por la práctica de los Estados. Se ha criticado el «requisito de la doble renuncia», del que se dijo que frustraba la finalidad de la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles. Ahora bien, esas críticas no han tenido eco en la práctica de los Estados a partir de 1961, y la disposición de que se trata fue incluida tanto en la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, como en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975. En estas circunstancias, el Relator Especial ha incluido esa norma en el párrafo 4 del proyecto de artículo 29.

25. Por último, en el párrafo 5 del proyecto de artículo 29 se enuncia una norma que se ha tomado del artículo 31 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, por el que se exige que el Estado que envía, bien renuncie a la inmunidad del correo diplomático con respecto a una acción civil, bien trate por todos los medios de lograr una solución equitativa de la cuestión.

26. Sir Ian SINCLAIR dice que es importante que la Comisión, en el contexto de su examen de los artículos 24 a 29, conozca la situación jurídica actual. A este respecto, se ha remitido a la edición más reciente de *Satow's Guide to Diplomatic Practice*, que dice que los únicos privilegios o inmunidades otorgados al correo son los indispensables para el tránsito sin trabas de la valija, es decir, la inviolabilidad y la inmunidad respecto de detención y arresto⁵. Además, en su cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párr. 149) el Relator Especial admite que «no existen a este respecto disposiciones específicas que se refieran especialmente al estatuto del correo», lo que quiere decir que las propuestas presentadas a la Comisión constituyen un desarrollo progresivo del derecho internacional.

27. Refiriéndose en primer lugar al proyecto de artículo 24, y considerando exclusivamente la situación del correo diplomático, el orador señala que con arreglo al párrafo 5 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, el correo diplomático goza de inviolabilidad personal, concepto que quiere decir que se le debe proporcionar protección y que no se le deben poner obstáculos en el desempeño de sus funciones oficiales. Hay que preguntarse, pues, si se pondrá un obstáculo al correo diplomático en el caso de que, al igual que a cualquier otra persona que quiera embarcar en una aero-

⁵ Quinta edición, Londres, Longman, 1979, págs. 117 y 118, párr. 14.31.

nave, se le exija que pase el control usual que se lleva a cabo « por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos » destinados a detectar la presencia de metal. Sir Ian, por su parte, cree que no. La inmensa mayoría de las personas que gozan de privilegios e inmunidades se prestan de buena gana a los controles de que son objeto todos los que viajan por vía aérea. Teóricamente, podrían tener derecho a invocar su inviolabilidad, pero seguramente saben que si lo hicieran la compañía de aviación podría negarse a aceptarlos. Sería un gran error, pues, dar la impresión de que los correos diplomáticos tienen que tratarse como un caso especial que requiera una exención que en la práctica no invocan los diplomáticos, que gozan de una serie de privilegios e inmunidades mucho más amplios.

28. Por estas razones, Sir Ian se opone enérgicamente al párrafo 1 del artículo 24. Una solución sería simplemente suprimirlo. Otra solución sería calificar la exención de registro personal de la misma manera que se califica la inspección del equipaje personal en el párrafo 3 del artículo 24 ; para ello habría que suprimir el párrafo 1 y ampliar el párrafo 3 de modo que diga lo siguiente :

« El correo diplomático estará exento del registro personal y su equipaje personal estará exento de inspección a menos que haya motivos fundados para suponer que él lleva o que su equipaje personal contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 2 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o el Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. La inspección del equipaje personal sólo podrá efectuarse en presencia del correo diplomático. »

El orador prefiere la segunda solución, que respondería más positivamente a las preocupaciones de muchos gobiernos en materia de tráfico ilícito de divisas, estupefacientes y armas. Si Ian no tiene objeciones de fondo que oponer al párrafo 2, que parece estar en consonancia de modo general con la práctica de los Estados ; tampoco ve verdaderos inconvenientes en el párrafo 3, fuera de la posibilidad de una fusión con el párrafo 1.

29. El proyecto de artículo 25 se basa en el artículo 34 de la Convención de Viena de 1961, pero únicamente recoge dos de las excepciones establecidas en dicho artículo. El resultado es que otorga un trato más favorable al correo diplomático que al agente diplomático. Pero eso no es todo, pues el agente diplomático sólo goza de exención de impuestos y gravámenes en el Estado en donde se halla la misión diplomática de que es miembro, mientras que el correo diplomático parece gozar, a primera vista, de exención en cualquier Estado receptor o de tránsito a donde haga una corta visita. El correo parece gozar igualmente de tal exención incluso en el Estado de que es nacional o en el que tiene habitualmente su residencia para efectos fiscales. Tal vez el Relator Especial podría aclarar si tal es realmente la intención, aunque es cierto que las disposiciones del proyecto de artículo 28 moderarían los efectos de vasto alcance que puede tener esa interpretación. Pero suponiendo, por ejemplo, que un correo diplomático haga una inversión inmobiliaria en uno de los Estados receptores o de tránsito que visita regularmente, ¿estará exento el correo de todos los impuestos, derechos o gravámenes

relacionados con esa operación? El orador duda mucho de que el Relator Especial haya tenido la intención de que esa exención particular tenga efectos en el mundo entero, pues eso sería de todo punto inusitado ; a su juicio, una exención de esa índole no admite realmente justificación. A este respecto, el orador tiene conocimiento de casos en que individuos expuestos a una acción penal o a una demanda civil en el Reino Unido han solicitado y conseguido un nombramiento que lleva anejo el goce de privilegios e inmunidades diplomáticos precisamente con el propósito de tratar de invocar la inmunidad respecto de una acción criminal o una demanda civil. Sin duda miembros de la Comisión de otros países tendrán conocimiento de casos parecidos. Por añadidura, la propuesta del Relator Especial ofrecería vastas oportunidades a posibles defraudadores del fisco, de los que el mundo tiene ya demasiados.

30. El proyecto de artículo 25 es además innecesario. En su cuarto informe (*ibid.*, párr. 167), el Relator Especial señala que la brevedad de la estancia del correo diplomático en un determinado país excluirá el ejercicio de derechos relativos a bienes inmuebles o a ingresos privados que puedan estar sujetos a impuesto. Aunque es improbable que un correo diplomático trate de sacar provecho de esas exenciones, ello no quiere decir necesariamente que deba otorgarse la exención. Podría aducirse con igual razón que no hay necesidad de otorgar exención alguna. No se ha ofrecido ninguna explicación adecuada que justifique la concesión de exenciones fiscales al correo diplomático. Si algún miembro de la Comisión tiene dudas sobre este punto, basta con que consulte al Ministerio de Hacienda de su país. Nada de lo que se dice en el informe del Relator Especial da a entender que los correos diplomáticos hayan estado afectados en el pasado por la falta de tales exenciones ; no les hará, pues, ningún daño el hecho de que el artículo 25 se suprima pura y simplemente.

31. Se aplican consideraciones algo parecidas a los proyectos de artículos 26 y 27. Por lo que se refiere al artículo 26, Sir Ian se pregunta si el concepto de inviolabilidad no bastaría. En el fondo, es admisible que, siempre que no sea nacional ni residente del Estado receptor o el Estado de tránsito, el correo diplomático no esté obligado a prestaciones personales ni servicios públicos en esos Estados, ya que una exigencia de esa naturaleza sería evidentemente un obstáculo para el ejercicio de sus funciones. En relación con este punto, el Relator Especial señala en su cuarto informe (*ibid.*, párr. 173) que en la práctica la brevedad de la estancia del correo limita las posibilidades de que se le impongan obligaciones de esa índole y llega a la conclusión de que la exención está justificada. También en este caso, sin embargo, podría igualmente deducirse lo contrario, por las razones ya expuestas a propósito del proyecto de artículo 25.

32. Por último, y en relación con el proyecto de artículo 27, el correo diplomático no debe estar sujeto, naturalmente, al pago de aportaciones para la seguridad social en el Estado receptor o el Estado de tránsito, siempre que el correo no sea nacional o residente de uno de esos Estados, ¿pero tiene conocimiento el Relator Especial de algún caso en que un Estado receptor o un Estado de tránsito haya tratado de imponer una obligación de esa índole al correo diplomático? Si la respuesta a este pregunta es negativa,

precisamente porque la brevedad de la estancia del correo diplomático supone que no le será aplicable la legislación nacional sobre la materia, el orador se pregunta si el proyecto de artículo 27 es realmente necesario.

33. El Sr. McCaffrey dice que, con anterioridad a la entrada en vigor del derecho convencional, se concedían exenciones al correo diplomático en gran parte sobre la base de reciprocidad y como acto de cortesía diplomática, cortesía que se confería al Estado y no al correo diplomático *per se*. Por consiguiente, la cuestión básica gira en torno a la necesidad de la función, esto es, qué privilegios e inmunidades son necesarios para garantizar la libertad de comunicaciones prevista en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961.

34. El Sr. McCaffrey se pregunta si no hay una ligera tendencia en el proyecto de artículo 24 a asimilar el correo al agente diplomático y si se añade algo al señalar, como hace el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párr. 154), que una de las dos razones de la exención del registro personal que se prevé en el párrafo 1 del proyecto de artículo es el reconocimiento de las funciones oficiales del correo diplomático. La otra razón, la inviolabilidad de la persona del correo, es importante, naturalmente, para garantizar la transmisión sin obstáculo de la valija diplomática, pero la forma que ha de tener esa inviolabilidad es una cuestión aparte que exige detenido examen.

35. Además, ninguna de las cuatro convenciones de codificación parece establecer precedente alguno para la exención del registro personal enunciada en el párrafo 1 del proyecto de artículo 24. El Sr. McCaffrey señala que en su país la práctica corriente es que el correo esté sujeto al control usual del detector de metales en el aeropuerto. Duda mucho de que eso retrase al correo diplomático o de que haga falta exceptuarle de esa práctica, o más bien de esa necesidad, fundándose en la inviolabilidad de la persona del correo. En todo caso, corresponde en definitiva a la compañía de aviación decidir si el correo puede embarcar o no en la aeronave. Tal vez convenga, pues, revisar el párrafo en la forma sugerida por Sir Ian Sinclair.

36. Con respecto al párrafo 2 del proyecto de artículo 24, el Sr. McCaffrey prefiere personalmente la formulación del párrafo 1 del artículo 35 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, que subraya el carácter discrecional de la facultad del Estado receptor de limitar la entrada de artículos de uso personal y de otorgar la exención de derechos de aduana, impuestos y otros gravámenes semejantes.

37. Los proyectos de artículos 25, 26 y 27 se basan en disposiciones de las convenciones de codificación que, a juicio del Sr. McCaffrey, son en gran parte inaplicables en el caso del correo diplomático, en vista del carácter itinerante de sus funciones. Dice que su primera reacción ha sido poner en duda la necesidad del artículo 25, pero que abriga dudas también en cuanto al concepto básico de que las exenciones de impuestos del correo diplomático no deban ser menores que las de los miembros de la misión diplomática. No es el estatuto del correo diplomático sino sus deberes itinerantes lo que hace que sea sumamente improbable que permanezca en un Estado el tiempo sufi-

ciente para que esta cuestión se convierta en un problema práctico. Hay además la cuestión de la exención de impuestos. En vista de la brevedad de la estancia del correo en un país determinado y no habiendo algún ánimo de lucro ajeno al desempeño de su función, ¿hay alguna probabilidad de que el correo llegue a encontrarse en una situación en la que tenga necesidad de estar exento de impuestos? ¿Facilitaría sustancialmente tal exención el desempeño de su misión? La cuestión parece discutible. Además, ¿sería acaso aplicable el impuesto sobre la renta? Incluso con arreglo a las normas sumamente estrictas que se aplican en los Estados Unidos de América, el hecho de que pudiera aducirse que una parte de los ingresos de un correo diplomático se ha devengado encontrándose en el Estado receptor o en el Estado de tránsito, eso no haría que quedase sujeto a impuestos en ese Estado sino sólo en el Estado de su nacionalidad o de su residencia. Por consiguiente, podría perfectamente restringirse el alcance del artículo 25 a una exención, a lo sumo, respecto de impuestos, derechos y gravámenes exigidos por el Estado receptor o el Estado de tránsito. La primera parte del artículo podría revisarse, pues, de modo que diga lo siguiente :

« El correo diplomático estará exento de impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales y municipales exigidos por el Estado receptor o el Estado de tránsito, con excepción de... ».

El Sr. McCaffrey hace esta sugerencia, sin perjuicio de que, a su modo de ver, el artículo no parece realmente necesario.

38. Con respecto al proyecto de artículo 26, no se han mencionado problemas relativos a las prestaciones personales y los servicios públicos, y es dudoso que se trate de una materia que exija reglamentación. También en este caso, la brevedad misma de la estancia del correo en un determinado Estado plantea la cuestión de las circunstancias en que un Estado trataría de obtener los servicios de un correo diplomático. Por su parte, el orador ha llegado a una conclusión diametralmente opuesta a la del Relator Especial. Además, las exenciones establecidas en el artículo 26 están ampliamente abarcadas por otros artículos, entre ellos el proyecto de artículo 4, relativo a la libertad de comunicaciones oficiales, el artículo 17, relativo a la libertad de circulación, y el artículo 20, relativo a la inviolabilidad personal. El orador quisiera que el Relator Especial indique si en la práctica se ha planteado algún problema de interés en relación con el caso de un correo.

39. El Sr. McCaffrey se pregunta también, por las razones expuestas por Sir Ian Sinclair, si el proyecto de artículo 27 es verdaderamente necesario. Es cierto que puede encontrarse un precedente en las convenciones de codificación, pero es un precedente que no tiene absolutamente nada que ver con el caso de un correo diplomático, cuya estancia es por definición muy breve. Es de suponer que el artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, en virtud del cual está exento de las disposiciones sobre seguridad social no sólo el personal administrativo y técnico, sino también el personal de servicio, sería aplicable igualmente al correo diplomático, en cuyo caso el proyecto de artículo 27 no sería necesario. Todavía tiene más importancia, desde el punto de vista jurídico, la circunstancia de que la exigencia de hacer aportaciones a la seguridad social no constituiría un obs-

táculo para la libertad de circulación y, por consiguiente, para el desempeño de la función del correo. Por lo tanto, esa exención parece innecesaria desde el punto de vista funcional y el orador propondría la supresión del proyecto de artículo 27.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1827.ª SESIÓN

Jueves 24 de mayo de 1984, a las 10 horas

Presidente: Sr. Sompong SUCHARITKUL

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Balandá, Sr. Calero Rodríguez, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sir Ian Sinclair, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/374 y Add. 1 a 4¹, A/CN.4/379 y Add. 1², A/CN.4/382³, A/CN.4/L.369, secc. E, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc. 3]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL⁴
(continuación)

ARTÍCULO 24 (Exención de registro personal, franquicia aduanera y exención de inspección aduanera),

ARTÍCULO 25 (Exención de impuestos y gravámenes),

ARTÍCULO 26 (Exención de prestaciones personales y servicios públicos),

ARTÍCULO 27 (Exención del régimen de seguridad social),

¹ Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

³ *Idem*.

⁴ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Arts. 9 a 14, remitidos al Comité de Redacción en el 34.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 51 y 52, notas 189 a 194.

Arts. 15 a 19, remitidos al Comité de Redacción en el 35.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 54 y 55, notas 202 a 206.

ARTÍCULO 28 (Duración de los privilegios e inmunidades) y

ARTÍCULO 29 (Renuncia a la inmunidad)⁵ (continuación)

1. El Sr. McCaffrey prosigue la declaración iniciada en la sesión anterior y, en conclusión de las observaciones que ha formulado sobre los proyectos de artículos 24 a 27, explica que ha procurado mostrar que, mientras que algunos de esos artículos van demasiado lejos al asimilar el correo diplomático a los agentes diplomáticos, otros tal vez sean innecesarios y hasta podrían no estar totalmente en conformidad con las leyes y prácticas existentes, por tres razones. En primer término, no se ha demostrado que existan realmente problemas en el aspecto de que se trata; en segundo lugar, las exenciones de que se trata están generalmente previstas en otros artículos; y, en tercer lugar, las disposiciones de las cuatro convenciones de codificación en que se basan los artículos son en gran parte inaplicables debido a la diferencia fundamental que existe entre las funciones y la duración de la estancia del correo diplomático, por una parte, y las de los agentes diplomáticos, por la otra. Estas conclusiones, que aconsejan la adopción de un criterio minimalista, están justificadas por las actas resumidas de la Sexta Comisión de la Asamblea General y por el resumen que el propio Relator Especial ha hecho de los debates de la Sexta Comisión en su quinto informe (A/CN.4/382, especialmente párrs. 12 y 13).

2. Al referirse al proyecto de artículo 28, el orador señala que, puesto que la duración de los privilegios e inmunidades del correo diplomático está ligada a sus funciones, la cuestión que realmente se plantea es la de determinar cuándo terminan tales funciones. Con arreglo al apartado a del artículo 13, sus funciones terminarán « cuando haya cumplido su misión de entregar la valija diplomática en su destino ». No obstante, las disposiciones de los párrafos 5 y 6 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, hacen abrigar algunas dudas acerca de esta noción. Se trata de saber si las disposiciones del proyecto de artículo 28, en virtud de las cuales los privilegios e inmunidades del correo diplomático subsisten hasta el momento en que sale del territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito, aunque haya entregado ya la valija, permiten de hecho aplicar « el principio básico de que la duración de los privilegios e inmunidades del correo diplomático [está] sujeta al “desempeño de sus funciones” » (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párr. 183). En otras palabras, ¿subsistirán sus privilegios e inmunidades después de haber entregado la valija o cesarán a partir del momento en que se haya hecho la entrega? Si bien, según se observa en el cuarto informe (*ibid.*, párr. 184), con arreglo al párrafo 6 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, las funciones, y en consecuencia la protección, de un correo diplomático *ad hoc* cesan en el momento de la entrega de la valija, los párrafos 5 y 6 de ese mismo artículo, leídos conjuntamente, sugieren que los privilegios e inmunidades de un correo profesional no cesan a partir del momento de la entrega de la valija. Esa disposición tal vez se funde en el hecho de que, una vez entregada la valija, un correo profesional puede tener que

⁵ Para el texto de los artículos, véase 1826.ª sesión, párr. 1.